



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-89532129- -APN-GDYE#ENARGAS – DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. – DECRETO N° 332/22 - RESOLUCIÓN N° RESOL-2022-610-APN-SE#MEC - CUADROS TARIFARIOS – NIVEL 1

VISTO el Expediente N° EX-2022-89532129- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de septiembre de 1992 (B.O. 28/09/92), las Leyes N° 17.319, N° 27.541 y N° 27.668, los Decretos N° 278 del 16 de marzo de 2020 (B.O. 17/03/20), N° 1020 del 16 de diciembre de 2020 (B.O. 17/12/20), N° 871 del 23 de diciembre de 2021 (B.O. 24/12/21), N° 892 el 13 de noviembre de 2020 (B.O. 16/11/20), N° 332 del 16 de junio de 2022 (B.O. 16/06/22); las Resoluciones N° RESOL-2022-403-APN-SE#MEC del 27 de mayo de 2022 (B.O. 28/05/22) y N° RESOL-2022-610-APN-SE#MEC del 29 de julio de 2022 (B.O. 02/08/22); y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional otorgó una licencia a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su Artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Regular la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que mediante el Artículo 5° del Título III “Sistema Energético” de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia,

propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que, a su vez, por el Artículo 6° se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año; lo que fue dispuesto por Decreto N° 278/20 y posteriormente prorrogado por los Decretos N° 1020/20 y N° 871/21, incluyendo mandas y designaciones.

Que a través del citado Decreto N° 278/20, se asignaron funciones específicas a la Intervención en cuanto se le encomendó -además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- “aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541” (Artículo 4°).

Que, a su vez, el artículo del Decreto citado en el considerando precedente estableció aquello y en lo que en esta oportunidad interesa, impuso el deber en cabeza de la Intervención de “realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante, aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar” (Artículo 5°).

Que, a su vez y en orden a la Ley N° 27.541, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 “en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por (...) el ENARGAS”, optando y dando por iniciada la renegociación de las RTI respectivas correspondientes a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, conforme los términos que surgen del mismo (Artículo 1°).

Que por esa norma también se estableció que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados (Artículo 3°).

Que, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/20 esta Autoridad Regulatoria aprobó cuadros tarifarios de transición, luego de haber efectuado y cumplido todos los procedimientos técnicos, económico-tarifarios y legales del caso, contando con los respectivos Decretos de ratificación (Decretos N° 353/21, N° 354/21 y N° 91/22) por parte del Otorgant, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, donde se contemplaron adecuaciones transitorias para los segmentos regulados de transporte y distribución de gas por redes; sin considerar para ello modificaciones del precio del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) por no resultar correspondiente en esa instancia ni en las anteriores.

Que posteriormente por Resolución N° RESOL-2022-403-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN resolvió, de acuerdo con los fundamentos que expuso en ese acto, determinar la adecuación de los precios de gas natural en el PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del Plan Gas.Ar aprobado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 892/20 y las resoluciones que allí citó,

indicando expresamente que dicha adecuación “será de aplicación para los consumos de gas realizados a partir del día 1° de junio de 2022, conforme surge del ANEXO (IF-2022-52137655-APN-SSH#MEC) que integra la presente Resolución” (Artículo 1°).

Que, con motivo de lo dispuesto por la Resolución N° RESOL-2022-403-APN-SE#MEC, esta Autoridad Regulatoria dictó las Resoluciones N° RESOL-2022-207-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-208-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-209-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-210-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-211-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-212-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-213-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-214-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-215-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y N° RESOL-2022-216-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual aprobó nuevos cuadros tarifarios para todas las Licenciatarias de Distribución y REDENGAS S.A., con vigencia a partir del 1° de junio de 2022.

Que, como antecedente al dictado del Decreto N° 332/22, mediante Resolución N° RESOL-2022-235-APN-SE#MEC la SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN resolvió convocar a Audiencia Pública, que fue celebrada el 12 de mayo de 2022 “a los efectos del tratamiento de la implementación de la segmentación en el otorgamiento de los subsidios al precio de la energía por parte del Estado Nacional a los usuarios del servicio de gas natural y del servicio de energía eléctrica, para el bienio 2022-2023”.

Que en el referido Decreto N° 332/22, en lo que respecta a la medida que se instrumenta en el presente acto, se estableció un régimen de segmentación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de los servicios públicos de gas natural por redes, con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva; compuesto por tres niveles; los que según las pautas y condiciones establecidas en el Artículo 2° del mencionado Decreto, se establecieron del siguiente modo: Nivel 1 (Mayores Ingresos); Nivel 2 (Menores Ingresos); y Nivel 3 (Ingresos Medios).

Que, al respecto, en dicho Decreto se dispuso mediante su Artículo 4°, en lo que aquí respecta, que “los usuarios y las usuarias comprendidos en el segmento del Nivel 1 pagarán el costo pleno de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red contenido en la factura, según corresponda. Este proceso se realizara en forma gradual y en tercios bimestrales, de modo tal que, al finalizar el año en curso, estén abonando el costo pleno de la energía que se les factura”.

Que conforme dicha norma, la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA de la NACIÓN es la Autoridad de Aplicación del régimen de segmentación de los subsidios a los usuarios y las usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red (Artículo 3°), siendo quien determina el universo comprendido en los distintos Niveles, según los registros creados al efecto.

Que el 29 de julio de 2022 la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN dictó la Resolución N° RESOL-2022-610-APN-SE#MEC (B.O. 02/08/22), en virtud de la cual determinó nuevos precios de gas en el PIST, de aplicación a los usuarios y las usuarias residenciales del servicio público de gas natural por red, Nivel 1, de conformidad con la gradualidad y ajuste temporal establecido en el último párrafo del Artículo 4° del Decreto N° 332 de fecha 16 de junio de 2022 (Artículo 1°).

Que, asimismo, se instruyó a INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A.- IEASA (hoy ENERGÍA ARGENTINA S.A.-ENARSA), a las empresas productoras y a las distribuidoras y/o subdistribuidoras de gas natural por redes que hayan celebrado contratos o acuerdos de abastecimiento en el marco del “PLAN DE

PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO–ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024” (Plan Gas.Ar), aprobado por el Decreto N° 892 de fecha 13 de noviembre de 2020, para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos adecuen, de corresponder, dichos instrumentos conforme lo establecido en el Artículo 1° de dicha resolución y en su caso junto con lo ordenado mediante la Resolución N° RESOL-2022-403-APN-SE#MEC del 27 de mayo de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN y sean presentados en ese lapso ante esta Secretaría y al ENARGAS (Artículo 2°).

Que por lo tanto, y sin perjuicio de los requerimientos efectuados oportunamente por este Organismo, y de los procedimientos sancionatorios en trámite con motivo del incumplimiento a lo ordenado por las Resoluciones N° RESOL-2022-403-APN-SE#MEC y N° RESOL-2022-216-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, corresponde ordenar nuevamente a todas las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas por redes que presenten al ENARGAS los contratos o acuerdos de abastecimiento suscriptos en el marco del Plan Gas.Ar, readecuados conforme lo establecido en las normas de marras.

Que, por otro lado, la Resolución N° RESOL-2022-610-APN-SE#MEC, requirió al ENARGAS dictar los actos administrativos que pusieran “inmediatamente en vigencia” los cuadros tarifarios que reflejen lo resuelto en el Artículo 1° de dicha resolución, los que regirán para la adecuación de los precios de gas natural en el PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del Plan Gas.Ar, para los consumos de gas realizados a partir de la fecha de vigencia de los cuadros tarifarios antes referidos, considerando los compromisos asumidos por el ESTADO NACIONAL (Artículo 3°); y que disponga las medidas necesarias a fin de que las facturas que emitan las prestadoras del servicio público de distribución y subdistribución de gas por redes de todo el país reflejen los precios de gas en PIST establecidos en dicha resolución (Artículo 4°).

Que en esa línea la SECRETARÍA DE ENERGÍA también estableció que las empresas productoras adjudicatarias del Plan Gas.Ar e IEASA (ENARSA) deberán facturar las ventas de gas natural a las distribuidoras y/o subdistribuidoras, identificando los volúmenes consumidos por cada nivel de usuario definido en el Artículo 2° del Decreto N° 332/22, conforme la metodología que establezca el ENARGAS y aplicando los precios en el PIST que correspondan a la composición porcentual de los consumos de los distintos niveles de segmentación de los usuarios que informen las distribuidoras y subdistribuidoras. A tales efectos, dispuso que las distribuidoras y/o subdistribuidoras deberían informar en tiempo y forma a las empresas productoras el volumen entregado y facturado a los usuarios finales identificando el nivel de segmentación correspondiente (Artículo 5°).

Que, en ese marco, se facultó al ENARGAS a que en el marco de las atribuciones que le confiere la Ley N° 24.076, establezca los mecanismos y/o métodos de control de asignación proporcional de volúmenes en línea con identificar el volumen entregado y facturado a los usuarios finales identificando el nivel de segmentación correspondiente, respetando los plazos establecidos en los Puntos 79 y 83 del Anexo del Decreto N° 892/20 y la normativa complementaria. En ese sentido, se dispuso que cualquier inconsistencia o falseamiento de datos que se constate deberá ser puesta de inmediato en conocimiento de la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN (Artículo 6°).

Que, en virtud de lo establecido, esta Autoridad Regulatoria llevará adelante, en tiempo oportuno, los actos pertinentes a fin de establecer los mecanismos de control requeridos.

Que la inmediatez previamente aludida, requerida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN (Artículos 3° y 10°), en lo que atañe a la entrada en vigencia de los cuadros tarifarios respectivos, debe necesariamente compatibilizarse con los compromisos asumidos por el Estado Nacional conforme la Ley N° 27.668 y las competencias atribuidas a este Organismo por la Ley N° 24.076 y conforme los plazos de rigor de la

Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, por ende, existe en dicho acto un hito que marca la temporalidad máxima para la vigencia de los sucesivos precios de gas en PIST dispuestos por la Resolución N° RESOL-2022-610-APN-SE#MEC, en la que se estableció expresamente que “ARTÍCULO 7°.- Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán de aplicación para los consumos de gas por redes realizados a partir del 31 de agosto de 2022. Adicionalmente, en función de la gradualidad establecida en el último párrafo del Artículo 4° del Decreto N° 332/22, el segundo ajuste gradual se aplicará a los consumos realizados a partir del 31 de octubre de 2022 y el tercer ajuste gradual se aplicará a los consumos realizados a partir del 31 de diciembre de 2022”.

Que dicho ello y en relación con la competencia de los órganos administrativos, como se ha dicho, cabe recordar que por el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, lo cual es receptado por la norma citada, sobre la que se volverá más adelante en el presente acto.

Que, en lo que concierne a la competencia de la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, cabe citar el Decreto N° 50/19 (y sus modificaciones), el cual entre los objetivos de aquella resalta el de “1. Intervenir en la elaboración y ejecución de la política energética nacional”.

Que, a su turno, mediante el DNU N° 892/20 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la promoción de la producción del gas natural argentino y se aprobó el “Plan de Promoción de la Producción del Gas Natural Argentino - Esquema de Oferta y Demanda 2020-2024” (Plan Gas.Ar).

Que, sumado a lo dicho anteriormente respecto a la competencia de la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, esta última es, además, la Autoridad de Aplicación del citado DNU N° 892/20, encontrándose facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para su ejecución e implementación (Artículo 3°), así como aquellas relativas a la segmentación (Artículo 3° del Decreto N° 332/22).

Que en la motivación de dicho acto consta que para que el Plan Gas.Ar cumpla con la finalidad de que el esquema a crear sea capaz de prever precios justos y razonables compatibles con la seguridad de abastecimiento, corresponde que el mecanismo de comercialización garantice la agilidad, transparencia y eficiencia en la formación de los precios del gas natural, manteniendo inalterados los principios básicos que inspiran a las leyes de fondo en la materia.

Que, en consecuencia, se facultó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, (Artículo 4°) a instrumentar el Plan de abastecimiento de volúmenes, plazos y precios máximos de referencia de gas natural en el PIST, aplicable a los contratos o acuerdos de abastecimiento que entre oferentes y demandantes se celebren en el marco del Plan, y que garanticen la libre formación y transparencia de los precios conforme a lo establecido en la Ley N° 24.076.

Que, en lo que respecta al diseño de dicho Plan, el inciso d) Procedimiento de oferta y demanda del referido Artículo 4°, determinó que los contratos particulares resultantes del esquema, serán negociados mediante un mecanismo de subasta, licitación y/o procedimiento similar, a ser diseñado por esa Secretaría y también se la facultó (Artículo 5°), respecto de los contratos o acuerdos por los volúmenes adicionales a los contractualizados en el mencionado Plan, para fijar los precios de gas natural en el PIST, aplicables exclusivamente a los contratos o acuerdos de provisión (incluidas las operaciones spot) que INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA

SOCIEDAD ANÓNIMA (hoy ENERGÍA ARGENTINA S.A. - ENARSA) celebre con las empresas prestadoras del servicio de distribución y de subdistribución de gas por redes.

Que, por otra parte, y de medular importancia en esta oportunidad, dentro del esquema previsto, por el Artículo 6° del DNU N° 892/20 se estableció que el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST, a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios y las usuarias, de conformidad con el Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes (Decreto N°2.255/92).

Que conforme la Resolución N° RESOL-2022-610-APN-SE#MEC, la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN entiende que urge la adopción de las medidas ordenadas al ENARGAS en el marco de las fechas dispuestas para el comienzo de su implementación.

Que sin perjuicio de ello, al respecto, cabe destacar que la propia SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN -al momento de emitir la Resolución N° RESOL-2022-403-APN-SE#MEC- hizo mención a la denuncia penal incoada por este Organismo en razón de diversos hechos, entre los que se destacan, el de la prohibición de un pase automático a tarifa de los precios de gas, sin efectuar los análisis establecidos en la Ley N° 24.076, lo que fue puesto en conocimiento de aquella en los términos del Artículo 5° del Decreto N° 278/20.

Que, en efecto, se indicó que conforme la reglamentación del Artículo 38 de la Ley N° 24.076, “En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares”.

Que en estas actuaciones y conforme consta en la Resolución N° RESOL-2022-610-APN-SE#MEC, el dictado de los actos administrativos que pongan inmediatamente en vigencia los cuadros tarifarios que reflejen lo resuelto en el Artículo 1° de ese acto, sobre la adecuación de los precios de gas en PIST, que implican una modificación en su integración en razón a la modificación de la porción del precio que asume el ESTADO NACIONAL, se efectúa “considerando los compromisos asumidos por el Estado Nacional” (Artículo 3°, in fine).

Que tales compromisos no son otros que aquellos que surgen de una ley formal del CONGRESO NACIONAL. En efecto, la Ley N° 27.668 fue sancionada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75, inciso 7, de la Constitución Nacional y en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 27.612, y aprobó las operaciones de crédito público contenidas en el Programa de Facilidades Extendidas a celebrarse entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el Fondo Monetario Internacional (FMI) para la cancelación del Acuerdo Stand By celebrado oportunamente en 2018 y para apoyo presupuestario; indicando expresamente que el PODER EJECUTIVO NACIONAL suscribirá, en uso de sus facultades, los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 27.668.

Que, entonces, la inmediatez ordenada al ENARGAS en la Resolución N° RESOL-2022-610-APN-SE#MEC, para la emisión de los referidos cuadros, implica que este Organismo Regulador cumpla lo instruido, sin que ello sea causa bajo ninguna circunstancia de que el ENARGAS deje de ejercer las competencias que le son propias y que también se asocian directamente con la función de este Organismo autárquico en la regulación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, la cual es la de proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y usuarias (inciso a, Artículo 2° de la Ley N° 24.076).

Que ello se compadece con la instrucción vertida, en el Artículo 2° de la mencionada Resolución, a ENARSA, a las empresas productoras y a las distribuidoras y/o subdistribuidoras de gas natural por redes que hayan celebrado

contratos o acuerdos de abastecimiento en el marco del Plan Gas.Ar, para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos adecuen dichos instrumentos conforme lo establecido en el Artículo 1° de dicha resolución y los presenten en ese lapso a este Organismo.

Que por su parte cabe destacar que el DNU N° 892/20 refiere y manda a cumplir la normativa de fondo en lo que respecta al marco regulatorio del gas, siendo la Autoridad de Aplicación, como se ha dicho, la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, que es también Autoridad de Aplicación del Decreto N° 332/22.

Que, por lo tanto, considerado lo expresado en la Resolución N° RESOL-2022-610-APN-SE#MEC, corresponde indicar que el proceso de traslado del precio del gas a la tarifa final comprende, entre otras cuestiones y de conformidad con la Ley N° 24.076, su reglamentación y las Reglas Básicas de Distribución aprobadas por Decreto N° 2.255/92 y en particular su Numeral 9.4.2., el análisis de los contratos respectivos y el tratamiento de las diferencias diarias acumuladas; y que, en ese sentido, corresponderá oportunamente el procedimiento previsto en la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, a las resultas de lo que se concluya en la Audiencia Pública, dadas las expresas órdenes de la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN y los compromisos asumidos por el ESTADO NACIONAL.

Que, en efecto, como ya lo ha expresado esta Autoridad Regulatoria al momento de emitir la Resolución N° RESOL-2020-27-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B.O. 27/04/20), que derogó la Resolución N° RESFC-2019-72-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, el análisis del precio del gas que debe trasladarse a la tarifa (en este caso se trata de la porción que abona el usuario o la usuaria), es un elemento esencial del proceso de determinación de esta última, y de la elaboración del juicio de razonabilidad tarifaria.

Que, en complemento, y en lo que refiere a la directriz sistemática respecto del Marco Regulatorio en lo que concierne a la competencia de este Organismo en la materia en análisis, es de retener que es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (Fallos: 320: 783; 324:4367) – in re Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Chubut, Provincia del y otro, Fallos: 338:962.

Que, además de lo indicado sobre cuestiones como la presente por nuestro Máximo Tribunal, tal como tiene dicho la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN “...la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan; dicha interpretación no se agota con la consideración indeliberada de la letra de los textos examinados sino estableciendo la versión técnicamente elaborada de los mismos por medio de una sistemática, razonable y discreta hermenéutica, que responda a su espíritu y observe y precise la voluntad del legislador (conf. Dict. 249:519)” (Dictámenes 271:214).

Que lo explicado en los considerandos que anteceden importa que la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN no podría ejercer la avocación, instituto que tiene lugar cuando un órgano determinado, por un acto administrativo propio y fundándose en razones de orden jerárquico y oportunidad, adquiere una competencia que materialmente coincide con la del órgano inferior y sobre la base de que tal competencia del inferior está contenida, en sí, en la del superior.

Que ello no obsta a que ante determinadas circunstancias justificadas puedan emitirse instrucciones, siempre en cumplimiento de los procedimientos y, en definitiva, de las normas vigentes en la materia de que se trata.

Que por lo tanto, dadas las cuestiones de fondo expuestas precedentemente y aquellas relativas a los plazos

comprometidos para el cumplimiento de los compromisos asumidos legalmente por el ESTADO NACIONAL, corresponderá oportunamente a este Organismo efectuar todos los análisis y pasos procedimentales que permitan la participación ciudadana en los cuadros tarifarios que en definitiva resulten, comprendiendo también lo pertinente respecto del tratamiento en materia de diferencias diarias acumuladas, todo lo cual no aparece como viable en esta oportunidad en razón de la inmediatez requerida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN.

Que, dado lo antedicho, las diferencias diarias acumuladas no fueron objeto de convocatoria por la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, siendo de exclusiva competencia del ENARGAS.

Que, en razón de todo aquello, este Organismo convocará oportunamente a Audiencia Pública conforme los plazos establecidos en la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, debiendo resolver sobre las cuestiones antes aludidas en ejercicio de sus facultades y en esta ocasión, en virtud de lo ordenado por la Resolución N° RESOL-2022-610-APN-SE#MEC y los compromisos asumidos por el Estado Nacional, emitir los nuevos cuadros tarifarios, en los términos allí previstos.

Que, en consecuencia, en virtud de lo ordenado por la Resolución N° RESOL-2022-610-APN-SE#MEC y los compromisos asumidos por el Estado Nacional, corresponde a esta Autoridad Regulatoria la emisión de nuevos cuadros tarifarios, en los términos allí previstos.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del Organismo.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley N° 24.076, Decretos N° 278/20, N° 1020/20 y N° 871/21, e IF-2022-91267544-APN-GAL#ENARGAS.

Por ello,

EL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias residenciales del servicio público de gas natural por redes, Nivel 1, a partir del 31 de agosto de 2022, e incluidos en el Anexo I (IF-2022-90811043-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º: Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias residenciales del servicio público de gas natural por redes, Nivel 1, a partir del 31 de octubre de 2022, e incluidos en el Anexo II (IF-2022-90811639-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3º: Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. a los consumos realizados por los usuarios y las usuarias residenciales del servicio público de gas natural por redes, Nivel 1, a partir del 31 de diciembre de 2022, e incluidos en el Anexo III (IF-2022-90811944-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 4º: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario gráfico y/o digital de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución, aprobado por Decreto N° 2.255/92 (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 6º: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 7º: Ordenar a la Licenciataria que en el término de CINCO (5) días presente al ENARGAS la adecuación de los contratos o acuerdos de abastecimiento suscriptos en el marco del Plan Gas.Ar conforme lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución N° RESOL-2022-610-APN-SE#MEC y en su caso de la Resolución N° RESOL-2022-403-APN-SE#MEC.

ARTÍCULO 8º: Hacer saber que este Organismo ha cumplido mediante la presente lo ordenado expresamente por la Resolución N° RESOL-2022-610-APN-SE#MEC, considerando los compromisos asumidos por el ESTADO NACIONAL, sin perjuicio de todos los procedimientos de análisis y de participación ciudadana que le correspondan, conforme surge de los considerandos del presente acto.

ARTÍCULO 9º: Notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 10º: Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A

ANEXO I - TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES (DECRETO N° 332/2022 - RESOL-2022-610-APN-SE#MEC - NIVEL 1) ABASTECIDOS CON GAS NATURAL - SIN IMPUESTOS

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Cargo Fijo	R1	471,949662	464,626577	463,544955
	R2 1°	498,581558	491,258481	490,176852
	R2 2°	569,851296	561,900524	560,726182
	R2 3°	643,996353	635,627118	634,390967
	R3 1°	837,984943	829,197250	827,899300
	R3 2°	971,144433	962,356739	961,058783
	R3 3°	1300,107187	1290,064111	1288,580736
	R3 4°	2099,064112	2089,021030	2087,537656
Cargo por m3 de Consumo	R1-R2 1°	18,297700	18,193106	18,177606
	R2 2°	18,836798	18,721741	18,704691
	R2 3°	18,842313	18,760376	18,741777
	R3 1°-R3 2°	19,321489	19,175054	19,153355
	R3 3°-R3 4°	19,665490	19,993158	19,179185

COMPONENTES DEL CARGO POR m3 DE CONSUMO	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Precio en el Punto de Ingreso en el Sistema de Transporte (\$/m3)	RESIDENCIALES	13,692115	13,692115	13,692115
Diferencias Diarias Acumuladas (\$/m3)	RESIDENCIALES	-0,033211	-0,033211	-0,033211
Precio Incluido en los Cargos por m3 de Consumo (\$/m3)	RESIDENCIALES	13,658904	13,658904	13,658904
Costo de Gas Retenido (\$/m3)	RESIDENCIALES	0,341005	0,341005	0,341005
Costo de Transporte (\$/m3)	RESIDENCIALES	2,125909	2,125909	2,125909

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Cargo Fijo	R1	330,364763	325,238604	324,481469
	R2 1°	349,007091	343,880937	343,123796
	R2 2°	398,895907	393,330367	392,508327
	R2 3°	450,797447	444,938983	444,073677
	R3 1°	586,589460	580,438075	579,529510
	R3 2°	679,801103	673,649717	672,741148
	R3 3°	910,075031	903,044878	902,006515
	R3 4°	1469,344878	1462,314721	1461,276359
Cargo por m3 de Consumo	R1-R2 1°	12,808390	12,735174	12,724324
	R2 2°	13,185759	13,105219	13,093284
	R2 3°	13,189619	13,132263	13,119244
	R3 1°-R3 2°	13,525042	13,422538	13,407349
	R3 3°-R3 4°	13,765843	13,995211	13,425430

	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Incidencia del Precio del Gas sobre los cargos por m3 consumido (%)	R1-R2 1°	76,51%	76,95%	77,02%
	R2 2°	74,32%	74,78%	74,85%
	R2 3°	74,30%	74,62%	74,70%
	R3 1°-R3 2°	72,46%	73,01%	73,09%
	R3 3°-R3 4°	71,19%	70,02%	73,00%

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES (50%) A USUARIOS RESIDENCIALES (DECRETO N° 332/2022 - RESOL-2022-610-APN-SE#MEC - NIVEL 1) ABASTECIDOS CON GAS NATURAL - SIN IMPUESTOS

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Cargo Fijo	R1	235,974831	232,313289	231,772478
	R2 1°	249,290779	245,629241	245,088426
	R2 2°	284,925648	280,950262	280,363091
	R2 3°	321,998177	317,813559	317,195484
	R3 1°	418,992472	414,598625	413,949650
	R3 2°	485,572217	481,178370	480,529392
	R3 3°	650,053594	645,032056	644,290368
Cargo por m3 de Consumo	R3 4°	1049,532056	1044,510515	1043,768828
	R1-R2 1°	9,148850	9,096553	9,088803
	R2 2°	9,418399	9,360871	9,352346
	R2 3°	9,421157	9,380188	9,370889
	R3 1°-R3 2°	9,660745	9,587527	9,576678
	R3 3°-R3 4°	9,832745	9,996579	9,589593

	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Incidencia del Precio del Gas sobre los cargos por m3 consumido (%)	R1-R2 1°	76,51%	76,95%	77,02%
	R2 2°	74,32%	74,78%	74,85%
	R2 3°	74,30%	74,62%	74,70%
	R3 1°-R3 2°	72,46%	73,01%	73,09%
	R3 3°-R3 4°	71,19%	70,02%	73,00%



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2022-90811043-APN-GDYE#ENARGAS

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Agosto de 2022

Referencia: Cuyana CT Anexo I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.30 11:03:27 -03:00

Fabian Marcelo Bello
Gerente
Gerencia de Desempeño y Economía
Ente Nacional Regulador del Gas

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.08.30 11:03:28 -03:00

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A

ANEXO II - TARIFFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES (DECRETO N° 332/2022 - RESOL-2022-610-APN-SE#MEC - NIVEL 1) ABASTECIDOS CON GAS NATURAL - SIN IMPUESTOS

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Cargo Fijo	R1	471,949662	464,626577	463,544955
	R2 1°	498,581558	491,258481	490,176852
	R2 2°	569,851296	561,900524	560,726182
	R2 3°	643,996353	635,627118	634,390967
	R3 1°	837,984943	829,197250	827,899300
	R3 2°	971,144433	962,356739	961,058783
	R3 3°	1300,107187	1290,064111	1288,580736
	R3 4°	2099,064112	2089,021030	2087,537656
Cargo por m3 de Consumo	R1-R2 1°	23,723438	23,618844	23,603344
	R2 2°	24,262536	24,147479	24,130429
	R2 3°	24,268051	24,186114	24,167515
	R3 1°-R3 2°	24,747227	24,600792	24,579093
	R3 3°-R3 4°	25,091228	25,418896	24,604923

COMPONENTES DEL CARGO POR m3 DE CONSUMO	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Precio en el Punto de Ingreso en el Sistema de Transporte (\$/m3)	RESIDENCIALES	18,986008	18,986008	18,986008
Diferencias Diarias Acumuladas (\$/m3)	RESIDENCIALES	-0,033211	-0,033211	-0,033211
Precio Incluido en los Cargos por m3 de Consumo (\$/m3)	RESIDENCIALES	18,952797	18,952797	18,952797
Costo de Gas Retenido (\$/m3)	RESIDENCIALES	0,472850	0,472850	0,472850
Costo de Transporte (\$/m3)	RESIDENCIALES	2,125909	2,125909	2,125909

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES (70%) A USUARIOS RESIDENCIALES (DECRETO N° 332/2022 - RESOL-2022-610-APN-SE#MEC - NIVEL 1) ABASTECIDOS CON GAS NATURAL - SIN IMPUESTOS

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Cargo Fijo	R1	330,364763	325,238604	324,481469
	R2 1°	349,007091	343,880937	343,123796
	R2 2°	398,895907	393,330367	392,508327
	R2 3°	450,797447	444,938983	444,073677
	R3 1°	586,589460	580,438075	579,529510
	R3 2°	679,801103	673,649717	672,741148
	R3 3°	910,075031	903,044878	902,006515
	R3 4°	1469,344878	1462,314721	1461,276359
Cargo por m3 de Consumo	R1-R2 1°	16,606407	16,533191	16,522341
	R2 2°	16,983775	16,903235	16,891300
	R2 3°	16,987636	16,930280	16,917261
	R3 1°-R3 2°	17,323059	17,220554	17,205365
	R3 3°-R3 4°	17,563860	17,793227	17,223446

	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Incidencia del Precio del Gas sobre los cargos por m3 consumido (%)	R1-R2 1°	81,88%	82,25%	82,30%
	R2 2°	80,06%	80,45%	80,50%
	R2 3°	80,05%	80,32%	80,38%
	R3 1°-R3 2°	78,50%	78,96%	79,03%
	R3 3°-R3 4°	77,42%	76,42%	78,95%

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES (50%) A USUARIOS RESIDENCIALES (DECRETO N° 332/2022 - RESOL-2022-610-APN-SE#MEC - NIVEL 1) ABASTECIDOS CON GAS NATURAL - SIN IMPUESTOS

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Cargo Fijo	R1	235,974831	232,313289	231,772478
	R2 1°	249,290779	245,629241	245,088426
	R2 2°	284,925648	280,950262	280,363091
	R2 3°	321,998177	317,813559	317,195484
	R3 1°	418,992472	414,598625	413,949650
	R3 2°	485,572217	481,178370	480,529392
	R3 3°	650,053594	645,032056	644,290368
	R3 4°	1049,532056	1044,510515	1043,768828
Cargo por m3 de Consumo	R1-R2 1°	11,861719	11,809422	11,801672
	R2 2°	12,131268	12,073740	12,065215
	R2 3°	12,134026	12,093057	12,083758
	R3 1°-R3 2°	12,373614	12,300396	12,289547
	R3 3°-R3 4°	12,545614	12,709448	12,302462

	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Incidencia del Precio del Gas sobre los cargos por m3 consumido (%)	R1-R2 1°	81,88%	82,25%	82,30%
	R2 2°	80,06%	80,45%	80,50%
	R2 3°	80,05%	80,32%	80,38%
	R3 1°-R3 2°	78,50%	78,96%	79,03%
	R3 3°-R3 4°	77,42%	76,42%	78,95%



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2022-90811639-APN-GDYE#ENARGAS

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Agosto de 2022

Referencia: Cuyana CT Anexo II

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.30 11:04:07 -03:00

Fabian Marcelo Bello
Gerente
Gerencia de Desempeño y Economía
Ente Nacional Regulador del Gas

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.08.30 11:04:08 -03:00

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A

ANEXO III - TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES (DECRETO N° 332/2022 - RESOL-2022-610-APN-SE#MEC - NIVEL 1) ABASTECIDOS CON GAS NATURAL - SIN IMPUESTOS

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Cargo Fijo	R1	471,949662	464,626577	463,544955
	R2 1°	498,581558	491,258481	490,176852
	R2 2°	569,851296	561,900524	560,726182
	R2 3°	643,996353	635,627118	634,390967
	R3 1°	837,984943	829,197250	827,899300
	R3 2°	971,144433	962,356739	961,058783
	R3 3°	1300,107187	1290,064111	1288,580736
	R3 4°	2099,064112	2089,021030	2087,537656
Cargo por m3 de Consumo	R1-R2 1°	31,246973	31,142379	31,126879
	R2 2°	31,786071	31,671014	31,653964
	R2 3°	31,791586	31,709649	31,691050
	R3 1°-R3 2°	32,270762	32,124327	32,102628
	R3 3°-R3 4°	32,614763	32,942431	32,128458

COMPONENTES DEL CARGO POR m3 DE CONSUMO	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Precio en el Punto de Ingreso en el Sistema de Transporte (\$/m3)	RESIDENCIALES	26,326721	26,326721	26,326721
Diferencias Diarias Acumuladas (\$/m3)	RESIDENCIALES	-0,033211	-0,033211	-0,033211
Precio Incluido en los Cargos por m3 de Consumo (\$/m3)	RESIDENCIALES	26,293510	26,293510	26,293510
Costo de Gas Retenido (\$/m3)	RESIDENCIALES	0,655672	0,655672	0,655672
Costo de Transporte (\$/m3)	RESIDENCIALES	2,125909	2,125909	2,125909

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Cargo Fijo	R1	330,364763	325,238604	324,481469
	R2 1°	349,007091	343,880937	343,123796
	R2 2°	398,895907	393,330367	392,508327
	R2 3°	450,797447	444,938983	444,073677
	R3 1°	586,589460	580,438075	579,529510
	R3 2°	679,801103	673,649717	672,741148
	R3 3°	910,075031	903,044878	902,006515
	R3 4°	1469,344878	1462,314721	1461,276359
Cargo por m3 de Consumo	R1-R2 1°	21,872881	21,799665	21,788815
	R2 2°	22,250250	22,169710	22,157775
	R2 3°	22,254110	22,196754	22,183735
	R3 1°-R3 2°	22,589533	22,487029	22,471840
	R3 3°-R3 4°	22,830334	23,059702	22,489921

	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Incidencia del Precio del Gas sobre los cargos por m3 consumido (%)	R1-R2 1°	86,25%	86,54%	86,58%
	R2 2°	84,78%	85,09%	85,14%
	R2 3°	84,77%	84,99%	85,04%
	R3 1°-R3 2°	83,51%	83,89%	83,95%
	R3 3°-R3 4°	82,63%	81,81%	83,88%

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES (50%) A USUARIOS RESIDENCIALES (DECRETO N° 332/2022 - RESOL-2022-610-APN-SE#MEC - NIVEL 1) ABASTECIDOS CON GAS NATURAL - SIN IMPUESTOS

TIPO DE CARGO	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Cargo Fijo	R1	235,974831	232,313289	231,772478
	R2 1°	249,290779	245,629241	245,088426
	R2 2°	284,925648	280,950262	280,363091
	R2 3°	321,998177	317,813559	317,195484
	R3 1°	418,992472	414,598625	413,949650
	R3 2°	485,572217	481,178370	480,529392
	R3 3°	650,053594	645,032056	644,290368
Cargo por m3 de Consumo	R3 4°	1049,532056	1044,510515	1043,768828
	R1-R2 1°	15,623487	15,571190	15,563440
	R2 2°	15,893036	15,835507	15,826982
	R2 3°	15,895793	15,854825	15,845525
	R3 1°-R3 2°	16,135381	16,062164	16,051314
	R3 3°-R3 4°	16,307382	16,471216	16,064229

	CATEGORÍA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Incidencia del Precio del Gas sobre los cargos por m3 consumido (%)	R1-R2 1°	86,25%	86,54%	86,58%
	R2 2°	84,78%	85,09%	85,14%
	R2 3°	84,77%	84,99%	85,04%
	R3 1°-R3 2°	83,51%	83,89%	83,95%
	R3 3°-R3 4°	82,63%	81,81%	83,88%



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2022-90811944-APN-GDYE#ENARGAS

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Agosto de 2022

Referencia: Cuyana CT Anexo III

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.30 11:04:30 -03:00

Fabian Marcelo Bello
Gerente
Gerencia de Desempeño y Economía
Ente Nacional Regulador del Gas

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.08.30 11:04:30 -03:00